

Auto Civil No. 030
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a través del particular proveído a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del auto N° 020 adiado 24 de junio de junio de 2021, en el cual se resolvió:

“Primero: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MANZANARES, CALDAS, conforme se explicó.

Segundo: NOTIFICAR vía ESTADO ELECTRÓNICO el presente proveído al accionante.”

Al respecto, valga señalarse en que la Ley 472 de 1998 en punto de la procedencia de los recursos ora:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Auto Civil No. 030
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

Así las cosas, sin mayores esfuerzos se puede colegir que el recurso de apelación únicamente procede en contra de la sentencia, por manera que el pedimento en principio no se torne de recibo.

No obstante lo anterior, el Despacho con entibo de lo discurrido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16395-2017, Sala de Casación Civil que expresó:

*“Las accionantes solicitaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, interés superior del niño, acceso a la administración de justicia y mínimo vital que estiman vulnerados por el juzgado accionado por cuanto rechazó la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta contra el progenitor de la menor XXXXXXXXX, decisión contra la que se interpuso **«recurso de apelación», el cual fue rechazado al considerar que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia**, situación que lesionó las prerrogativas de la niña toda vez que debió darle trámite al mismo.*

(...)

En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de apelación, sin que sea admisible el argumento que adujo la autoridad demandada para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto.

Si bien es cierto que el auto dictado por el accionado que rechaza la demanda ejecutiva de alimentos no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de rechazo de la demanda—, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura.

Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de las tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellas utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición—, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del juzgado accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por el juez en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos.

En este sentido, esta Sala reiteró en pretérita oportunidad, refiriéndose al recurso extraordinario de casación, que «...la nominación del cargo no representa un obstáculo insalvable para la admisión de la demanda (Auto de 2 de junio de 2010, Exp. No. 76520-3110-002-1993-06299-01, cfr. Sent. Cas. Civ de 12 de noviembre de 2007, Exp. No. 0800131030081982-24646-01), argumento que llevaría a la necesidad de buscar la verdadera intención del recurrente, más allá de sus equívocas palabras.» (Auto de mayo 9 de 2011, Exp. 68001-31-03-009-2004-00123-01).

La negación de la impugnación, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el

Auto Civil No. 030
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Precepto orientado, evidentemente, a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso.

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Ante tal horizonte, es evidente que la autoridad demandada, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del recurrente.”

Estima factible estimar que la censura a pesar de la crasa contradicción respecto de la nominación del recurso, impone superlativo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, tomar lo solicitado como un recurso de reposición; en consecuencia, se proseguirá agotar las consideraciones enfiladas a resolverlo.

Bajo esta perspectiva, nótese que el sustrato del pedimento esbozado por el accionante se aviene en lo siguiente:

“(…) obrando en la acción popular de la referencia, manifiesto que el art 18 ley especial 472 de 1998, no me obliga a cumplir sus exigencias además de ello la ley q refiere solo aplica en activo y nunca en civil.

Conceda apelación, según cgp, aplicable por remisión art 44 ley 472de 1998

Al respecto, se anota, que el proveído preconizado por este Judicial, mediante el que se rechazó la demanda resulta inamovible, toda vez que, en el interregno de tiempo conferido para subsanar la demanda brilló ausente pronunciamiento cualquiera enfilado en dicha dirección, adicionalmente, fueron diversas falencias las que antepuso esta instancia para admitir la demanda; sin embargo, el actor se sirve reducir todo a un sólo aspecto, cual por lo acotado no impera agotar estimación cualquiera, pues pretende soslayar los estancos procesales en pro de superar los yerros expuestos en otrora.

Auto Civil No. 030
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS MANZANARES – CALDAS.
Radicado: 17433-31-89-001-2021-00086-00

Por lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el Auto Civil N° 020 adiado 24 de junio de 2021, mediante el cual se **RECHAZÓ** la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** en contra del **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE MANZANARES, CALDAS**, conforme se explicó.

Segundo: NOTIFICAR vía **ESTADO ELECTRÓNICO** el presente proveído al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MANZANARES-
CALDAS**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

CC7FED97C22E453653486337FE7E5DB104D926A176C68CDB0C67C32D5559D53D

DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 04:52:37 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**